

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **VERBAL-EJECUCION No. 2016-00815**

Demandante: **DANIEL RICARDO QUIÑONES SOTO y OTRA**

Demandado: **JAIR S.A.**

Procede el despacho a decidir el recurso de **reposición y en subsidio apelación** interpuesto por el apoderado actor contra el auto del 2 de noviembre de 2021, mediante el cual se dispuso no tener en cuenta el escrito de transacción allegado.

RECURSO

Alega el recurrente que el contrato de transacción fue suscrito por los abogados de confianza doctores JUAN PABLO SANCHEZ SEPULVEDA de la parte actora y HELBERT HERNANDO ARIAS RODRÍGUEZ de la parte demandada y debidamente autorizados por sus representados quienes no han puesto en tela de juicio el contrato.

Argumenta que como apoderado, para convalidar la negociación radicó el contrato de transacción al juzgado y solicitó se procediera con la terminación por transacción.

Señala que Juan Pablo Sánchez firmó el contrato como apoderado sustituto de la actora conforme al documento que envió al juzgado que adelantó la diligencia de secuestro, quien apoyó y obró en nombre de los demandantes, y por el extremo demandado firmó su apoderado quien además es representante legal de la sociedad.

Solicita se apruebe el contrato de transacción presentado al despacho.

La parte demandada dentro del término del traslado guardo silencio.

CONSIDERACIONES

"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual." (art. 2469 C.C.)

Como es sabido uno de los modos de terminación anormal del proceso es la transacción de la litis en cualquier estado del proceso, es decir la prestación de lo que se debe, y, conforme con la ley procesal, las partes deberán presentarla al juez de conocimiento para su aprobación.

En efecto el inciso 3º del artículo 312 del CGP., señala: *"El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso **si se celebró por todas las partes** y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas."*

Respecto a la facultad de los apoderados para transigir, el art. 2471 del C.C. establece que *"Todo mandatario necesita de poder especial para transigir."*

En el caso, el apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por transacción, para lo cual aportó el documento denominado "Contrato de Transacción" suscrito entre el representante legal de la sociedad demandada Dr. HELBERT HERNANDO ARIAS RODRÍGUEZ y JUAN PABLO SÁNCHEZ SEPULVEDA quien aduce actuar en calidad de apoderado de los demandantes.

Revisado el diligenciamiento y como se dijo en el auto recurrido, no obra en el expediente mandato conferido por los demandantes al abogado Sánchez Sepúlveda que lo faculte para transigir la obligación que aquí se ejecuta, tampoco se acreditó tal facultad junto con el escrito de transacción y menos se prueba que los demandantes hubieren coadyuvado dicho documento en señal de aceptación.

En ese orden, como quiera que la transacción allegada y con la cual se pretende terminar la presente acción no fue celebrada por el extremo actor, no puede ser aceptada por el despacho ya que carece de los presupuestos establecidos en las normas traídas al caso para que produzca el efecto procesal pretendido.

Por lo someramente expuesto, se concluye sin perífrasis que el auto atacado no será objeto de revocatoria, y, como quiera que el proveído que resuelve sobre la solicitud de transacción total es susceptible de alzada conforme lo dispone el Inciso 3º del artículo 312 del CGP., se concederá ante el Superior en el efecto suspensivo.

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto objeto de censura, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: CONCEDER para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial y en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

ADVERTIR que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo)

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7804ebb1e9ea841f18712625456894929eb70307cc7e7a430b01296cbc1cb84b**

Documento generado en 05/10/2022 08:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>